

PROCESO EJECUTIVO**RADICADO: 68001-40-03-006-2018-00395-00****AUTO ARTÍCULO 440 C.G.P.**

KAM

Al Despacho de la señora Juez con la constancia que la demandada se encuentra notificada mediante curador ad litem. Para lo que se sirva proveer.

Bucaramanga, agosto 18 de 2020.

ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO

SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Viene al Despacho el presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurado por PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., en su calidad de cesionario del BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de apoderado judicial contra DORIA MILENA ARDILA MARTÍNEZ. De la revisión del expediente se tiene que mediante auto fechado del dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018) visible a folios 11 y vto., del cuaderno principal, el Juzgado profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante.

La demandada DORIA MILENA ARDILA MARTÍNEZ, se encuentra debidamente notificada mediante Curador Ad Litem, según acta de notificación que obra a folio 42, el día 10/03/2020, quien contesta la demanda, y propone como excepción denominada "Genérica" (fol. 44-45).

En relación con la excepción propuesta por el Curador Ad Litem de la demandada, es claro para este Despacho que es obligación de la ejecutada proponer las excepciones que en su sentir se configuren, expresando los hechos en que se fundamenten.

Y en este caso, como se desprende del escrito presentado por el Auxiliar de la Justicia, al referirse a la excepción genérica, en realidad, no propuso ninguna determinada excepción, pues aquélla no implica la proposición de alguna de las que, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., se pueden proponer en los procesos de ejecución. Es de precisar, que dentro del proceso ejecutivo por su propia naturaleza requiere la proposición concreta de las excepciones por parte del ejecutado. Por lo dicho, la excepción no prospera.

Habida cuenta que la demandada no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de ejecución, ni propuso excepciones, el Juzgado considera pertinente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción "GENÉRICA", propuesta por el Curador Ad Litem de la demandada DORIA MILENA ARDILA MARTÍNEZ, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de este fallo.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN que adelanta PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., en su calidad de cesionario del BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de apoderado judicial contra DORIA MILENA ARDILA MARTÍNEZ, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago de dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018), con la advertencia que la tasa fijada intereses liquidados con las variaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: DECRETAR el REMATE, previo AVALUO, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad a este proveído se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente y con el lleno de los requisitos se señalará.

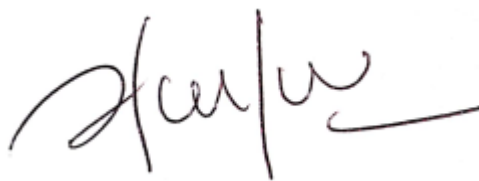
CUARTO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condenar en costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$644.900.

SEPTIMO: En firme la presente providencia, envíese el expediente a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución – Reparto-, siguiendo los lineamientos señalados por el Acuerdo PSAA13-9984 de fecha 05 de septiembre de 2013, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



SANDRA KARYNA JAIMES DURÁN
Jueza.